

LA POTESTAD DE LOS OBISPOS SOBRE LOS SACRAMENTOS

En el presente trabajo pretendemos exponer la competencia de los Obispos sobre los sacramentos. Prescindimos de los aspectos históricos, teológicos y pastorales, etc., pues ello requeriría más espacio y más tiempo. Tampoco entraremos a estudiar con detalle cada uno de los puntos; ni está en nuestro ánimo abordar la competencia exclusiva del papa sobre esta materia, o la potestad de la Conferencia Episcopal, ni las particularidades de la intervención de los laicos en la administración de los sacramentos. Nuestro objetivo es más modesto. Sólo intentamos exponer sistemáticamente el conjunto de normas que de una manera u otra configuran la potestad episcopal sobre los sacramentos. Es nuestro deseo destacar aquellos puntos que dicen relación con los obispos y con los que se les equiparan a tenor de los cánones¹. En una palabra, pretendemos hacer un elenco de materias, relacionadas con los sacramentos, que de una forma u otra depende de los Obispos.

Queremos señalar también que no sólo recogeremos las competencias de los obispos en sentido estricto², sino que incluiremos como competencia episcopal la que se atribuye a los ordinarios del lugar, pues, como establece el c. 134,1 y 2, todo obispo diocesano es a la vez ordinario del lugar. Al fin y al cabo los vicarios generales y episcopales son el *alter ego* del obispo, cuya autoridad, aun siendo ordinaria, no es propia sino vicaria, pues su misión consiste en «ayudarle en el gobierno de la diócesis»³.

La disciplina introducida por el nuevo Código representa una profunda transformación respecto de la normativa del Código de 1917⁴. Este, en el fondo, se limitó a recoger lo que estaba vigente en la Iglesia en el momento de su elaboración, que era sustancialmente lo que había establecido el Concilio de Trento, la Sagrada Congregación del Concilio y especialmente la Congregación de Ritos creada en 1587⁵. No hay que olvidar la decisiva influencia que ejerció en esta materia la infabilidad definida en el Concilio Vaticano I.

Esta aportación de los Concilios y de las Congregaciones hizo que la liturgia —especialmente la sacramental— se caracterizara por un acusado cen-

1. cc. 368, 370, 371 y 297.

2. cc. 375 y 381.

3. cc. 475 y 476.

4. J. Manzanares, 'L'évolution du droit liturgique: diversité et unité', *Revue de droit canonique* 1 (1983) 27 ss. M. Righetti, *Historia de la liturgia*, 2 t. (Madrid 1959). Oppenheim, *Institutiones systematico-historicae in sacram liturgiam*, t. II: *Tractatus de iure liturgico* (Turin 1939) 162 ss. Cattaneo, *Introduzione alla storia della liturgia occidentale* (Roma 1969) 279 ss.

5. *Bullarium Romanum*, ed. Cocquelines, t. IV, pars IV (Romae 1947) 395.

tralismo romano, una marcada uniformidad en toda la Iglesia, fidelidad a la tradición, simplicidad y obligatoriedad hasta en sus más mínimos detalles⁶.

A los Obispos prácticamente se les confiaba la vigilancia y ejecución de las leyes promulgadas por la Santa Sede. Es más, en la resolución de las mismas dudas sobre la mera aplicación de las normas litúrgicas debía acudirse a la Sede Apostólica, que respondía minuciosamente a las cuestiones planteadas. Apenas se dejaba margen alguno a la iniciativa o libertad de los Obispos. Expresión de esta mentalidad era el c. 1257* que dice «Únicamente a esta Sede Apostólica pertenece ordenar la sagrada liturgia y aprobar los libros litúrgicos». Esta función la realizaba normalmente por medio de la Sagrada Congregación de Ritos⁷.

Tras el Concilio Vaticano II esta situación se hizo insostenible. La nueva eclesiología, según la cual las Iglesias particulares y la dignidad de los obispos queda muy revalorizada, abría un amplio espacio para el derecho particular y para una mayor corresponsabilidad de los obispos en el gobierno de las iglesias. Por otra parte, era una idea ampliamente aceptada por un gran sector de la teología y de la canonística, así como por los movimientos litúrgico y ecuménico⁸. Todo ello exigía un cambio radical.

I.—MATERIAS EN LAS QUE EL OBISPO ES INCOMPETENTE

A) *Reservadas a la Santa Sede*

a) Todo lo referente a la validez de los sacramentos (c. 841).

b) Todo lo referente a la licitud de los sacramentos que la Santa Sede se hubiera reservado (c. 841). Respecto de la licitud de los sacramentos cabe una competencia compartida entre la Santa Sede, la Conferencia Episcopal y los obispos. Nuestro trabajo consiste precisamente en señalar la competencia de los obispos.

c) La edición de los libros litúrgico-sacramentales (c. 838,2).

d) Reconocimiento de sus versiones a las lenguas vernáculas (*ibid.*).

e) Velar por el cumplimiento de las normas universales en todas partes (c. 838,2).

B) *Reservadas a la Conferencia episcopal*

No podemos entrar ahora a exponerlas porque no es objeto de nuestro trabajo. Pero es claro que no es competencia de los obispos aquello que la ley ha reservado a la Conferencia como tal. Realmente las competencias de la Conferencia son muy importantes, lo que dará lugar a un derecho particular

6. I. Gordon, 'De legitima in re liturgica potestate', *Periodica* 54 (1965) 527 ss.

7. Noirot, DDC, voz *Liturgique* (droit), col. 558.

8. J. Manzanares, *Liturgia y descentralización en el Concilio Vaticano II*. Col. Analecta Gregoriana, vol. 177 (Roma, Universitas Gregoriana, 1970).

considerable desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo. Creemos que es una medida acertada, pues así se salva mejor la unidad en territorios extensos.

II.—COMPETENCIA DE LOS OBISPOS DIOCESANOS

A) *Sacramentos en general*

Por tener «la plenitud del sacerdocio son los principales dispensadores de los misterios de Dios y son los moderadores, promotores y custodios de toda la vida litúrgica en la Iglesia a ellos encomendada»⁹.

Como consecuencia de este principio la liturgia de alguna forma depende de los obispos. En este sentido corresponde a ellos, a tenor de los cánones 838,4 y 841 «dar normas obligatorias para todos sus súbditos acerca de la celebración, administración y recepción lícita de los sacramentos», respetando, como ya lo hemos dicho, la competencia de la Santa Sede¹⁰. Es más, las acciones litúrgicas que son celebraciones de la misma Iglesia, que es «sacramento de unidad», es decir, pueblo santo unido y ordenado bajo la guía de los obispos, también les compete la regulación de las mismas (c. 838, 1,4), a tenor del derecho.

No es de extrañar, pues, que el derecho ofrezca amplias facultades para dispensar de ciertas leyes, tanto universales como particulares, incluso referentes a los sacramentos, siempre que lo exija el bien espiritual de los fieles¹¹. Lo mismo debe decirse respecto de las leyes promulgadas por el Concilio provincial o por la Conferencia episcopal¹².

En cuanto a la *communicatio in sacris*¹³ prohibida anteriormente, el obispo diocesano:

a) En peligro de muerte, o si urge otra grave necesidad, puede autorizar, conjuntamente con la Conferencia Episcopal, a los ministros católicos para que administren lícitamente a cristianos, que no están en plena comunión con la Iglesia, los sacramentos de la penitencia, eucaristía y unción de enfermos, siempre que acepten esos sacramentos, estén adecuadamente dispuestos, lo pidan espontáneamente y no puedan acudir a un ministro de su propia comunidad» (c. 444,4).

b) Juntamente con la Conferencia Episcopal pueden también dar normas generales sobre la recepción de estos tres sacramentos por parte de fieles ca-

9. P. Smulders, 'Sacramenta et Ecclesia', *Periodica* 48 (1959) 3-53. M. Nicolau, *Teología del signo sacramental* (Madrid 1979) 171-80, 286-97. El mismo, 'Función de la Iglesia en la determinación del signo sacramental', *Naturaleza y Gracia* 14 (1977) 83 ss.

10. c. 87.

11. c. 88. S. Berlingò, *La causa pastorale della dispensa* (Milano 1979).

12. R. Kaczynski, *Enchiridion Documentorum instaurationis liturgicae* (Romae 1976), voces *Episcopus*, *Episcopi*. Y. Congar, 'Initiatives locales et normes universelles', *LMD* 112 (1972) 54-69.

13. c. 731, 2 del *Codex* de 1917.

tólicos de manos de ministros acatólicos, siempre que en esa iglesia sean válidos esos sacramentos (*ibid.*).

c) También los ministros católicos pueden administrar los tres susodichos sacramentos a los orientales y a los miembros de otras Iglesias (c. 844, 3 y 4).

Pero las normas generales sobre el particular no deben darse sin «consultar previamente con la autoridad, al menos local, de la Iglesia o comunidad no católica de que se trate» (c. 844, 5).

En cuanto a los óleos que se exigen en la administración de ciertos sacramentos deben ser consagrados o bendecidos por el Obispo, diocesano o no. También al Obispo propio deben pedirse los óleos por parte del párroco (c. 847, 2).

B) *Sacramentos en especial*

1. *Bautismo*

En cuanto obispos:

a) Pueden establecer que en los hospitales se celebren o no bautizos (c. 860,2).

b) Pueden señalar una edad distinta de los 16 años para ser padrino (c. 874, 1,2.º).

c) Deben ofrecerse a bautizar a los adultos por lo menos el de aquellos que ya han cumplido los 14 años (c. 863).

d) Son también ministros ordinarios del bautismo (c. 861,1).

En cuanto ordinarios:

a) Pueden permitir o mandar que haya fuente bautismal en otras Iglesias dentro de los límites parroquiales; todo ello para comodidad de los fieles y tras haber oído el parecer del párroco (c. 858,2).

b) Por causa grave, pueden permitir que se administre el bautismo en casas particulares (c. 860,1).

c) En caso de necesidad y en ausencia del ministro ordinario, pueden indicar una persona distinta de la del catequista para que bautice lícitamente (c. 861,2).

2. *Confirmación*

En cuanto obispos:

a) Les corresponde, sean o no diocesanos, la consagración del santo crisma que se debe emplear en la confirmación (c. 880).

b) Son los ministros ordinarios, si bien pueden administrarlo por sí o por medio de otro obispo (c. 882 y 884). Y están obligados a administrarlo a los fieles que pidan razonablemente (c. 885,1).

c) En caso de necesidad pueden conceder facultad a uno o a varios presbíteros determinados para que administren este sacramento (c. 884,1).

d) Por causa grave, pueden en casos particulares asociarse otros presbíteros que administren también el sacramento (c. 884,2).

e) Dentro de sus diócesis lo administran legítimamente a los fieles que no son súbditos suyos, salvo que exista prohibición expresa por parte de su Ordinario propio (c. 886,1). Para administrarla en una diócesis ajena necesitan licencia del obispo diocesano, al menos presunta, a no ser que se trate de súbditos suyos (c. 886,2).

f) Pueden mandar que el nombre de los confirmados y demás datos se inscriban, además de en el libro de Confirmaciones de la curia diocesana, en el libro que se guarda en el archivo parroquial (c. 895).

En cuanto ordinarios:

a) Pueden prohibir que un fiel suyo sea confirmado en diócesis ajena por el Obispo de la misma, salvo en caso de peligro de muerte (c. 886,1 y 883,3).

b) Pueden prohibir asimismo que un sacerdote facultado administre este sacramento lícitamente a extraños, salvo lo prescrito en el canon 883,3 (c. 887).

3. *Eucaristía*

En cuanto obispos:

a) Además del presbítero y del diácono, los obispos son también ministros ordinarios de la comunión (c. 910,1).

b) Pueden dar normas para la conservación de la eucaristía en las casas particulares, así como para que se pueda llevar en los viajes (c. 935).

c) Pueden regular la exposición y reserva del Santísimo autorizando a los acólitos y ministros extraordinarios de la comunión puedan actuar como ministros extraordinarios de la misma, si bien en ningún caso se les puede autorizar a que impartan la bendición (c. 943).

d) Dictan normas para organizar las procesiones por calles públicas, especialmente la procesión del santísimo sacramento (c. 944, 1-2).

e) Pueden tener el reservado en su capilla privada (c. 934, 1-2).

En cuanto ordinarios:

a) Entregan la carta comendaticia a los sacerdotes para que puedan ser admitidos a celebrar la santa misa (c. 903).

b) Autorizan la binación de la misa los días de trabajo y hasta tres veces los domingos y días festivos de precepto (c. 905,2).

c) Permiten que el sacerdote incapacitado celebre la misa sentado, en el templo y delante de los fieles (c. 920,1).

d) Autorizan la celebración de la misma en templos pertenecientes a las Iglesias o comunidades eclesiales que no están en plena comunión con la Iglesia católica, siempre que no haya escándalo (c. 933).

e) Autorizan la reserva del Santísimo en Iglesias no catedráticas o parroquiales, como oratorios, capillas u otras iglesias, así como en varias capillas de una misma casa piadosa o de un instituto religioso (cc. 934, 1-2; 936).

f) Señalan los fines a que debe destinarse el segundo estipendio aceptado por los sacerdotes (c. 951,1).

g) Reciben de manos de los administradores de causas pías las cargas de las mismas que no se hubieran cumplido dentro del año, según el modo establecido por ellos (c. 956).

h) Tiene el derecho y la obligación de vigilar para que se cumplan las cargas de misas para las Iglesias del clero secular (c. 957).

i) Revisarán anualmente, por sí o por medio de otros, el libro de misas existentes en las parroquias y en otras Iglesias u oratorios (c. 958, 1-2).

4. *Penitencia*

En cuanto obispos:

a) A su juicio y teniendo en cuenta los criterios de la Conferencia Episcopal, señalan cuándo se dan los requisitos necesarios para que se imparta la absolución general en caso de grave necesidad (c. 96, 1,2 y 3).

b) Tienen licencias para confesar en todo el mundo y a todos los fieles (c. 967,1), salvo que el obispo diocesano se opusiera en un caso concreto.

c) Pueden prohibir a otros obispos, diocesanos o no, a que confiesen en su demarcación diocesana. Esta prohibición sólo afecta a la licitud y sólo puede prohibirse en casos concretos (c. 967,1).

En cuanto ordinarios:

a) Sólo ellos son competentes para otorgar facultad de oír confesiones de cualesquiera fieles a cualquier presbítero (c. 969,1).

b) En caso de un sacerdote extradiocesano no le concederá licencias para confesar, aun cuando tenga domicilio o cuasidomicilio, sin consultar previamente con el ordinario de dicho presbítero (c. 971).

c) Una vez concedidas las licencias, no revocarán sin causa grave la facultad de oír habitualmente confesiones (c. 974,1). En ese caso si se trata de un presbítero extradiocesano avisarán a su Ordinario por razón de la incardinación o al Superior religioso competente (c. 974,3).

d) Por la revocación de las licencias hecha por el Ordinario del lugar por razón de la incardinación o del lugar en que tiene su domicilio, queda el presbítero privado de las mismas en todas partes; si fuera revocada por otro Ordinario sólo las pierde en su demarcación (c. 974,2).

5. *Unción de los enfermos*

En cuanto obispos:

- a) Normalmente les corresponde a ellos y a quienes se equiparan en derecho la bendición del óleo (c. 999,1).
- b) Dictarán normas para regular la celebración común de la unción de los enfermos para varios enfermos al mismo tiempo (c. 1002).

6. *Orden*

En cuanto obispos:

- a) Son ministros de la sagrada ordenación, si bien no consagrarán a nadie sin el previo mandato pontificio (cc. 1012-1013).
- b) Salvo dispensa de la Santa Sede, en la consagración episcopal asociarán al menos a otros dos obispos consagrantes (c. 1014).
- c) Los Obispos propios son quienes deben ordenar de presbítero o de diácono y dar las legítimas dimisorias. La ordenación debe hacerla personalmente, si no hay justa causa que lo impida (c. 1015).
- d) El diácono debe ser ordenado por el Obispo donde tiene el domicilio o por el Obispo donde piensa incardinarse. El presbítero sólo será ordenado por el Obispo de la diócesis donde se halle incardinado (c. 1016).
- e) Con licencia del Obispo diocesano, cualquier Obispo puede conferir órdenes fuera del ámbito de su jurisdicción (c. 1017).
- f) Entre otros (c. 1018), el Obispo propio pueden dar las letras dimisorias para los sacerdotes seculares (c. 1018,1,1.º). Si el Obispo propio denegara dichas letras, el Administrador diocesano, el Provicario y el Proprefecto apostólicos no pueden darlas (c. 1018,2). Cualquier obispo, salvo los obispos pertenecientes a un rito distinto, pueden ser sujetos pasivos de las letras dimisorias (c. 1021). Pero sólo el Obispo ordenante es quien juzga de la autenticidad de dichas letras (c. 1022).
- g) Juzgan sobre la idoneidad de los candidatos a las órdenes (c. 1029), así como de su utilidad para el ministerio y se cercioran de que el ordenado extraño quedará adscrito a la diócesis para la que se ordena (c. 1025).
- h) Emplearán los medios oportunos para que el escrutinio del candidato sea eficaz (cc. 1051-1052). En caso de duda sobre la idoneidad del candidato no le ordenará (c. 1052,3), pero, para ordenar a un súbdito ajeno, le debe bastar el que en las letras dimisorias se afirme que consta la idoneidad (c. 1059).
- i) Sólo cuando exista una causa canónica podrán prohibir a los diáconos destinados al presbiterio que accedan al sacerdocio (c. 1030).
- j) Dispensan de la edad para recibir órdenes cuando falte menos de un año para la edad requerida (c. 1031), sea la señalada por el derecho común, sea por la Conferencia Episcopal (c. 1031), según se desprende del canon 87.
- k) Admiten al candidato antes de ser ordenado de diácono (c. 1034) y es ante el mismo Obispo ante quien el candidato presenta un escrito en el

que testifica que se ordena libremente y que se dedicará perpetuamente al ministerio sacerdotal (c. 1036).

l) Sólo prohibirán al ejercicio del diaconado al clérigo que rehuse recibir el presbiterado en los casos en que exista un impedimento canónico o por otra grave causa (c. 1038).

ll) Les debe constar que los ordenandos han hecho debidamente los ejercicios espirituales, en el tiempo y lugar que señaló el Ordinario (c. 1039).

m) Será irregular, entre otros casos, quienes realicen un acto de orden reservado a los obispos (c. 1041,6.º).

n) Entregarán a cada ordenando un certificado auténtico de su ordenación (c. 1053,1), que el interesado deberá presentar a su Ordinario propio para que lo anote en el libro especial (c. 1053,2).

En cuanto ordinarios:

a) Señalan el lugar y el modo en que los candidatos tienen que hacer los ejercicios espirituales para órdenes (c. 1039).

b) Juzgan sobre si los neófitos que quieren ordenarse están suficientemente probados (c. 1042).

c) Reciben las denuncias que los fieles deben presentar sobre las irregularidades e impedimentos existentes en los candidatos a órdenes (c. 1043).

d) Permiten el ejercicio del orden a quienes están psíquicamente enfermos, previa consulta pericial (c. 1044, 2,2.º).

e) Dispensan de los impedimentos e irregularidades tanto para recibir como para ejercer las órdenes sagradas, salvo las que están expresamente reservadas a la Santa Sede, a tenor del canon 1047.

f) Se les notifica, por medio del confesor y sin indicar el nombre, el caso de quien hubiere ejercido un orden prohibido para que le dispense de la irregularidad señalada en los cánones, o sea, en el caso de matrimonio civil o de homicidio voluntario o aborto procurado o haber sido cómplices en los mismos (c. 1041, 2-3).

7. *Matrimonio*

En cuanto obispos:

a) Delegan en un laico la facultad de asistir al matrimonio, cuando se cumplan los requisitos señalados en el canon 1122.

b) Conjuntamente con la Conferencia Episcopal, dan normas sobre el modo de hacer la inscripción del matrimonio en los libros parroquiales (c. 1121,1).

c) Conceden, en casos concretos y aun cuando concurren varias causas de nulidad, la sanación en la raíz, siempre que el matrimonio no fuera nulo por un impedimento de derecho natural o de impedimentos reservados a la Santa Sede (c. 1165,2).